



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1612-2021 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2022 15:33:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2023 11:28:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 08:10:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 08:11:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/01/2023 18:46:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 17:50:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Medida cautelar en el proceso del delito de fraude en la administración de personas jurídicas. Bien concedido el recurso de casación por las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Resulta necesario admitir a trámite la casación para determinar si se habría inobservado la norma procesal prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal, esto es, para determinar si existe un peligro concreto a través de la persona jurídica que justifique la imposición de la medida de coerción real de nombramiento de administrador comunal, en mérito a que los procesados no habrían estado en cargos directivos de dicha persona jurídica al momento de la imposición de la medida y actualmente no ostentarían vínculo con aquella, de conformidad con el literal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Asimismo, para determinar si se ha inaplicado la ley penal prevista en el artículo 105 del Código Penal, de conformidad al numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa del procesado **Julio Félix Quispe Jara** y la defensa del procesado **Luis Toribio Llanos** contra el auto de vista del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 967), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 586), que declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de nombramiento de administrador comunal de la Comunidad

Campesina de Huacho en el marco de la investigación seguida en su contra por el delito de administración fraudulenta y apropiación ilícita, en agravio de la Comunidad Campesina de Huacho y José Enrique Guerrero Chirito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del procesado Julio Félix Quispe Jara (foja 916) invocó el recurso de casación excepcional previsto en el artículo 427 concordante con el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

1.1. Propone que, al amparo del artículo 6 y 122 del Código Procesal Penal concordante con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el marco de la investigación formalizada por el delito de administración fraudulenta de persona jurídica —Comunidad Campesina de Huacho—, y al haberse generado un incidente por un requerimiento fiscal de medida cautelar real de nombramiento de administrador judicial, la resolución judicial que determine el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad —exigible como presupuesto procesal para la imposición de una de las medidas preventivas contra una persona jurídica, prescritas en el literal c del numeral 1 del artículo 313 del Código Procesal Penal— debe acreditarse y sustentarse en elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria y postulados en el requerimiento fiscal respectivo.

- 1.2.** En sede judicial de primera instancia y segunda instancia, la defensa técnica del recurrente ha sostenido que el formulado requerimiento fiscal de medida cautelar no ha fundamentado el presupuesto procesal relacionado al peligro concreto; sin embargo, ambas instancias sostienen y arguyen la existencia de peligro concreto consistente en que si los imputados continuasen en la administración de la parte agraviada —Comunidad Campesina de Huacho— habría el peligro de que continúen generando actos en perjuicio de la misma y se obstaculice la averiguación de la verdad.
- 1.3.** Objetivamente el imputado David Cueva Ferrero fue expresidente de la Comunidad Campesina de Huacho en el periodo 2014-2015 y a la fecha ya no es siquiera comunero, porque oportunamente, por razones institucionales, fue expulsado de la organización comunal; Julio Quispe Jara tuvo la condición de extesorero de la Comunidad Campesina de Huacho en los años 2014-2015 y a la fecha no ocupa ningún cargo de representación comunal; mientras que Luis Toribio Llanos es el actual presidente de la Comunidad Campesina de Huacho, que a la fecha ha cumplido su periodo de representación y al haberse convocado al correspondiente proceso electoral el referido no puede ser reelegido.
- 1.4.** La recurrida al realizar su afirmación de que los imputados serían “directivos” de la Comunidad Campesina de Huacho y al no explicitar los elementos de convicción que acrediten objetivamente la misma ha incurrido en una manifiesta motivación aparente.

1.5. Los hechos afirmados en la resolución recurrida, que se pretenden hacer denotar como una conducta obstaculizadora, se vienen dilucidando en otro proceso judicial penal signado con el Expediente n.º 1861-2017, en el cual existe sentencia absolutoria contra los acusados.

Segundo. La defensa del procesado Luis Toribio Llanos (foja 932) invocó el recurso de casación excepcional previsto en el artículo 427 concordante con los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

Respecto a la causal número 1:

- 2.1.** Propone que, al amparo del artículo 6 y 122 del Código Procesal Penal concordante con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el marco de la nueva investigación formalizada por el delito de administración fraudulenta de persona jurídica —Comunidad Campesina de Huacho—, y al haberse generado un incidente por un requerimiento fiscal de medida cautelar real de nombramiento de administrador judicial, la resolución judicial que determine el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad —exigible como presupuesto procesal para la imposición de una de las medidas preventivas contra una persona jurídica, prescritas en el literal c del numeral 1 del artículo 313 del Código Procesal Penal— debe acreditarse y sustentarse en elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria y postulados en el requerimiento fiscal respectivo.
- 2.2.** El artículo 313 del Código Procesal Penal habilita solicitar la medida cautelar de nombramiento de administrador judicial

bajo las condiciones establecidas en la norma; para establecer la existencia de dichas condiciones, la Sala Superior señaló que se debe acudir al precepto establecido en el artículo 253 de la citada norma procesal, específicamente, en el numeral 3; empero este fundamento legal adoptado por la Sala Superior no se condice con el tratamiento de las reglas, pues dicha persona jurídica no es considerada como agente delictivo, así tampoco es justificación legal para otorgar tal calidad a una persona dentro de una organización civil de derecho privado, ello sin haberse meritado en un proceso extrapenal como corresponde, como se viene siguiendo en el Expediente n.º 01262-2017 sobre acción de amparo, tanto más si consideramos que existe una sentencia de primera instancia que niega la calidad de comunero a Julio Alberto Rojas, a quién, extralimitándose del pedido fiscal, se le ha otorgado la calidad de "comunero" y, consecuentemente, "integrante de la comunidad en mención".

- 2.3.** La Sala Superior aplicó de manera errónea a la Comunidad Campesina de Huacho el artículo 313, numeral 1, literal c), del Código Procesal Penal, con ello pretendió justificar la calidad de integrante y directivo en favor de Julio Alberto Rojas Fernández, pues para que se apliquen dichas medidas restrictivas a la Comunidad Campesina de Huacho, esto es, el nombramiento de un administrador judicial, debe darse dentro de un marco de sospecha o participación de la persona jurídica como agente del delito, situación que no se presenta en este caso.

- 2.4.** El artículo 105 del Código Penal es claro al señalar expresamente que las medidas preventivas aplicables a las personas jurídicas solo son permisibles si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo; empero tal situación jurídica de vinculación como agente delictivo de la Comunidad Campesina de Huacho no existe, no es parte de la imputación ni del marco fáctico de investigación; pese a ello, la Sala Penal de Apelaciones interpreta de manera errónea este dispositivo legal contenido en el artículo 313 del Código Procesal Penal; y, contrariamente al principio de prohibición de la analogía establecido en el artículo III del Código Penal, se procede a castigar y ordenar preventivamente una medida en contra de la Comunidad Campesina de Huacho como persona jurídica o ente netamente institucional, sin que sea imputada como generadora o partícipe de la comisión de los presuntos hechos delictivos objeto de investigación.
- 2.5.** El artículo 313 del Código Procesal Penal requiere, necesariamente, que la persona jurídica propiamente dicha se encuentre cuestionada sea como generadora o encubridora de delitos, pues así ha sido esclarecido en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, tal es así que señala expresamente la necesidad y la obligatoriedad, en primer lugar, del cumplimiento del principio de legalidad e imputación material contra la persona jurídica afectada y la designación de un apoderado judicial de la misma; sin embargo, no se ha dado cumplimiento a tales normativas y solo se ha utilizado de manera análoga.

Respecto a la causal número 3:

- 2.6.** Para imponer una medida cautelar de nombramiento de administrador judicial a una comunidad campesina, en el marco de un proceso por el delito de fraude en la administración de personas, tramitado bajo la imputación del inciso 8 del artículo 198 del Código Penal, es necesario que previamente se defina y se delimite qué implica el término "usar" (el patrimonio) recurriendo a las normas extrapenales, o si es viable que prescindiendo de ello, se dicten medidas cautelares asimilando a dicho tipo penal los actos de disposición patrimonial por compraventa.
- 2.7.** Propone que, advirtiéndose que el inciso 8 del artículo 198 del Código Penal contiene un tipo penal remisivo, a efectos de imponerse una medida cautelar de nombramiento de administración judicial a una comunidad campesina que puede afectar el normal desenvolvimiento de la persona jurídica, para definir y delimitar lo que implica el verbo rector usar (el patrimonio de la persona jurídica) es necesario recurrir por remisión al derecho civil y a sus normas, de cuya debida aplicación se advierte que *el uso solo está referido al derecho de servirse de un determinado bien no fungible y de manera temporal, por lo que no se puede asimilar a este tipo penal los actos de disposición patrimonial por compraventa, que implica deshacerse de todos los atributos del derecho de propiedad de manera perpetua, pues se atentaría contra el principio de legalidad al hacer una aplicación extensiva, más aún porque el uso de los bienes comunales le es inherente a sus miembros, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley n.º 24656, Ley de Comunidades Campesinas.*

- 2.8.** Resulta indebido que se aplique el numeral 8 del artículo 198 del Código Penal, es decir, la ley penal que regula una conducta consistente en usar temporalmente un bien a unos hechos o conductas que no importan usar de manera temporal un bien, sino más bien que importan disponer de manera perpetua, como ocurre con la compraventa; de esta manera, dicha indebida aplicación, a la vez, es la consecuencia de la falta de aplicación de las normas del Código Civil y en general del derecho civil, como lo son los artículos 923, 974, 996, 999 y 1026, con cuya debida aplicación se hubiera tenido claridad respecto de la indebida imposición de la medida cautelar.
- 2.9.** Es evidente que la gravosa medida cautelar de nombramiento de administrador judicial de la Comunidad Campesina de Huacho constituye un flagrante error, como lo constituye la decisión de la Sala Penal de Apelaciones al confirmar la medida sin tener en cuenta lo expuesto y al ratificar que los imputados habrían vendido lotes de la Comunidad Campesina de Huacho —y con ello causar un supuesto perjuicio a la comunidad—, pese a que no se ha verificado ni analizado jamás una conducta que se adecúe al tipo penal por el cual se viene procesando.
- 2.10.** Además, se ha confirmado la decisión sin explicar o fundamentar de qué manera se ha evidenciado el uso en provecho propio o de terceros del patrimonio comunal; por el contrario, se ha decidido confirmar una medida cautelar bajo el argumento de que se han realizado actos de disposición que constituyen un deshacerse del derecho de propiedad jurídicamente —ventas—, lo cual a todas luces constituye un

agravio, pues no son estos actos de disposición los que sanciona el inciso 8 del artículo 198, sino solo actos referidos al uso o la utilización (temporal) de los bienes que constituyen el patrimonio comunal.

2.11. No existe pronunciamientos en los que se haya abordado el tema referido a cómo se debe entender y a cómo se debe interpretar el verbo rector "usar," contenido en el inciso 8 del artículo 198 del Código Penal; de esta manera, se abordó el tipo sin desarrollar dicho aspecto, como es el caso de la Casación n.º 1048-2019/Cusco.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal

- 3.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 3.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 3.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 3.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

3.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)**

La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisados los recursos de casación propuestos por los sentenciados, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 4.1.** Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso y han cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo han interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; han precisado los puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan; así, también han formulado una pretensión concreta, en el caso de Julio Félix Quispe Jara de nulidad y en el caso de Luis Toribio Llanos de revocatoria.
- 4.2.** Además, es preciso señalar que a los recurrentes se les procesa por un delito cuyo extremo mínimo de la pena no supera los seis años de pena privativa de libertad, esto implica que puede recurrirse en vía casación como un recurso excepcional.
- 4.3.** El artículo 313 del Código Procesal Penal, sobre medidas preventivas contra las personas jurídicas, prevé:
1. El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:
 - a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
 - b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
 - c) El nombramiento de un Administrador Judicial;
 - d) El sometimiento a vigilancia judicial;
 - e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.
 2. Para imponer estas medidas se requiere:
 - a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal;
 - b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se

cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;

3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105 del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial [sic].

- 4.4.** Ahora bien, conforme ha sido expuesto, el único tema propuesto por la defensa del procesado Julio Félix Quispe Jara coincide con el primer tema propuesto por la defensa del procesado Luis Toribio Llanos, empero desde diferentes fundamentos.
- 4.5.** Así, para el recurrente Julio Félix Quispe Jara se incurriría en una manifiesta motivación aparente al afirmar que los imputados serían “directivos” de la Comunidad Campesina de Huacho y no explicitar los elementos de convicción que acrediten objetivamente la misma, toda vez que en los hechos no ostentan vínculo con la agraviada; sobre la base de ello, conforme a la norma procesal, resulta necesaria la concurrencia de un peligro concreto, esto es, que a través de la persona jurídica se obstaculice la averiguación de la verdad o se cometa delitos de la misma clase de aquel por el que se procede, y dado que las resoluciones de primera y segunda instancia no habrían expresado las razones de dicho peligro concreto a través de la persona jurídica, tanto más si consideramos que esta es considerada como agraviada, resulta necesario admitir a trámite para determinar si se habría inobservado la norma procesal prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal, esto es, para determinar si existe un peligro

concreto a través de la persona jurídica que justifique la imposición de la medida de coerción real de nombramiento de administrador comunal en mérito a que los procesados no habrían estado en cargos directivos de dicha persona jurídica al momento de la imposición de la medida y actualmente no ostentarían vínculo con aquella, de conformidad al literal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 4.6.** Por su parte, el recurrente Luis Toribio Llanos invocó el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, que desarrolla los artículos 104 y 105 del Código Penal, este último referido a las medidas aplicables a las personas jurídicas si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo; a saber, la norma procesal prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal exige la concurrencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal; de otro lado, se habría confirmado la medida de coerción real bajo el argumento esencial de que existe peligro y podrían continuar efectuando actos en perjuicio de la propia comunidad; en consecuencia, resulta necesario admitir a trámite el recurso de casación propuesto para determinar si existe falta de aplicación de la ley penal prevista en el artículo 105 del Código Penal, de conformidad al numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 4.7. De otra parte, respecto al tema propuesto, sobre lo que se entiende por “usar”, advertimos que el cuestionamiento del recurrente no se condice con la naturaleza del requerimiento de la medida coercitiva, sino con la configuración típica del delito, que en todo caso será objeto de pronunciamiento en la etapa de juzgamiento correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación —por las causales 2 (inobservancia del literal b del numeral 2 del artículo 313 del Código Procesal Penal) y 3 (falta de aplicación del artículo 105 del Código Penal) del artículo 429 del Código Procesal Penal— interpuesto por la defensa del procesado **Julio Félix Quispe Jara** y la defensa del procesado **Luis Toribio Llanos** contra el auto de vista del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 967), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó el auto del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 586), que declaró fundado el requerimiento de medida cautelar de nombramiento de administrador comunal de la Comunidad Campesina de Huacho en el marco de la investigación seguida en su contra por el delito de administración fraudulenta y apropiación ilícita, en agravio de la Comunidad Campesina de Huacho y José Enrique Guerrero Chirito.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL